REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de Pertenencia seguido por JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA RIASCOS en contra de FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA S.A.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2021-00042-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por la parte demandada al interior del proceso de la referencia, seguido por JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA RIASCOS en contra de FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA S.A. y personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El representante judicial de FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA S.A. solicitó declarar la nulidad de la notificación personal de la demanda, instando a que se repita, y permitiendo un término de traslado para contestarla.

Invocó la causal octava del artículo 133 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Expuso que no recibió la notificación electrónica en la oportunidad debida, habida cuenta que el demandante la remitió a una dirección de correo diferente a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad como buzón de notificaciones judiciales, como lo es pcarrillo@proaves.org.

Precisa que el 29 de diciembre de 2021, el demandante despachó por conducto de su apoderado, a las direcciones electrónicas slara@proaves.org y aquevedo@proaves.org, archivo que según indica titulaba "*NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00042-00 (…)*." El cual contenía tres archivos en formato PDF, a saber: demanda en seis (6) folios, anexos de la demanda en ciento noventa y un (191) folios y el auto admisorio de la demanda en tres (3) folios, empero alega que no fue allegado el auto de inadmisión. Aduce que se enteró extemporáneamente.

Manifiesta que el extremo activo omitió hacer revisión al Certificado de Existencia y Representación legal Actualizado, pues según explica la entidad demandada trasladó su domicilio a la ciudad de Rionegro Antioquia, consecuentemente, tal documento le permitiría conocer la información actualizada y por tanto surtir el proceso de notificación de la demanda correctamente en los términos de Decreto 806 de 2020.

Finalmente insiste que el demandante, no aportó o suministró a Proaves Colombia en el correo de notificación el auto que inadmite la demanda, ni el escrito mediante el cual subsana los requisitos de la misma, piezas con relevancia procesal para el ejercicio del derecho de contradicción lo que constituye una clara vulneración del derecho fundamental constitucional al

debido proceso. También expresó la imposibilidad de conocer el proceso a través del TYBA, al no estar disponible para consulta en aquella calenda.

Al descorrer el traslado, el demandante solicitó negar la nulidad, toda vez que no se ha configurado el yerro procedimental que se alude, teniendo en cuenta que inicialmente envió a los correos electrónicos aquevedo@proaves.org y slara@proaves.org la demanda con sus anexos, para efectos de su notificación, precisando que el correo aquevedo@proaves.org aparece como dirección para recibir notificaciones en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Esgrime que el demandado confesó haber conocido el proceso, por lo que se saneó la nulidad según el numeral cuarto del artículo 136. Además, que cuando presentó el incidente estaba en término para descorrer el traslado de la acción. Puso de presente que él no le había informado al juzgado de la diligencia de notificación, por lo que no existe providencia o actuación alguna que deba anularse.

A través de memorial posterior, el demandante aclaró la demanda y puso de presente que aportaba "la dirección electrónica para la notificación personal de la sociedad demandada, la cual según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del oriente antioqueno, es pcarrillo@proaves.org, que corresponde a la ya indicada por su apoderado en memorial que precede." Posteriormente el 13 de enero de 2022 notificó la demanda a tal correo. Se contestó la demanda el 7 de febrero de 2022.

Así, atendiendo los anteriores argumentos, se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que deberá resolver el Juzgado en esta oportunidad se circunscribe en establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad propuesta por la demandada por la remisión de la notificación personal de que trata el entonces Decreto 806 de 2020 a un correo electrónico distinto al de notificaciones judiciales de la entidad. Con ello en mente, en un primer momento se razonará respecto de la nulidad por indebida notificación de la que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y el saneamiento de las nulidades. Con ello se resolverá el conflicto.

Lo primero a reseñar es que en la actualidad existen dos mecanismos para realizar la notificación personal conforme las reglas de la ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020 –actual ley 2213 de 2022–. Al interior de este asunto se remitirá al juzgado a lo plasmado en el Decreto 806, comoquiera que era la norma vigente al momento en que se intentó la notificación, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1886.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, si se pretende el camino del Decreto 806 de 2020, es carga del demandante informar bajo la gravedad de juramento el sitio de notificaciones electrónicas del demandado, y la forma como lo obtuvo. Con ello se intenta garantizar el

debido proceso a éste. En laSTC16733-2022, unificó jurisprudencia respecto de las notificaciones electrónicas al interior del CGP, y entre otras, razonó:

> Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso *–arts. 291 y 292-*, o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 *-art. 8-*.
>
> De igual forma, tiene sentado que *«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»*. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). (…)
>
> Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un *«deber»* de las partes y apoderados, quienes *«deberán suministrar (…) los* ***canales digitales escogidos*** *para los fines del proceso»*, en los cuales *«****se surtirán todas las notificaciones****»* (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que *-por expresa disposición del legislador-* la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante ***-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.***
>
> (…) La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la *«información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…)* ***entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales****»* (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:
>
> *«(…) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (…).*
>
> *La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales»* (Subrayado y resaltado propio)
>
> Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para

> la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que *-por presunción legal-* es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende *surtida* la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.
>
> (…) En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, **es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso**. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. (Negrillas y subrayas fuera de texto) (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Conforme a lo anterior, lo primero a reseñar es que es carga del demandante indicar el sitio de notificaciones del demandado. Lo debe hacer bajo la gravedad de juramento, según lo plasmado en el Decreto 806, y reiterado en la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, ello siempre y cuando no existan en el registro mercantil un sitio de notificaciones. Bien tuvo decir la Corte que esa carga se imponía "salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil" (ídem)

Pues en este último caso, a juicio del Juzgado la notificación personal de que trata la ley 2213 debe surtirse en ese correo electrónico. Ello se desprende de varias razones. La primera, es que por lógica si se designa expresamente ese mecanismo para recibir notificaciones judiciales, es dable por quien lo dispuso esperar las notificaciones por ese medio, y no por otro. Así mismo, el artículo 291 del CGP al reglar la práctica de notificación personal, dispuso expresamente que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**."

Aunado a lo anterior, el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar **que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales**." (Negrillas fuera de texto) De dicha facultad se desprende con cristalinidad, que la notificación se debe surtir en el medio previsto en el registro mercantil.

Pues bien, en el caso particular, se aportó un certificado de existencia y representación legal de la demandada fechado 5 de noviembre de 2020,

donde se colocó como email de notificación judicial pcarrillo@proaves.org. (Fl. 9 PDF 01) A pesar de que en la demanda se mencionó un canal distinto, que valga aclarar el interesado no manifestó de dónde lo obtuvo, lo cierto es que debía surtirse la notificación en el informado en el registro.

El juzgado hace énfasis en lo siguiente. En dicho certificado hay 2 emails. Uno que es pcarrillo@proaves.org, y otro aquevedo@proaves.org. Pero expresamente se decantó como de notificaciones el primero, sin que se le diera esa calidad al segundo.

En ese sentido, es plausible pensar que existió una indebida notificación del demandado, porque se le remitió la notificación a un correo diferente al señalado en el registro mercantil que el mismo demandante aportó con el libelo genitor. Lo mencionado en el traslado del incidente no concordó con lo visto en el certificado.

Tan es así, que el demandante luego de propuesto el incidente aclaró su demanda, e informó que en efecto el correo de notificaciones era el citado, y no el anteriormente dado. Si no se hubiera surtido indebidamente la notificación, el demandante no se hubiera visto en la necesidad de aclarar su escrito.

Ahora bien, no basta la estructuración de la aludida indebida notificación para declarar la nulidad. Ello, comoquiera que éstas se pueden sanear. En el numeral cuarto del artículo 136 del CGP se dispone que "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Lo cierto del caso es que el demandante con posterioridad al incidente le permitió a la incidentante el traslado íntegro de la demanda, subsanando todas las falencias indicadas por éste. Al punto entonces que se contestó la demanda en debida forma. Sería inane en este instante dejar sin efectos el proceso para permitir un nuevo traslado a la demanda, si ya tal actuación se surtió y cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa.

En ese orden, se estima necesario negar la nulidad por indebida notificación, comoquiera que, con posterioridad a la interposición del incidente, hubo actuaciones tendientes a garantizar el debido proceso del interesado, lo que torna inane declararla, al haberse saneado conforme el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda. Nótese que según el PDF 11.3, se le notificó la demanda el 13 de enero de 2022 a las 4:31pm al correo "pcarrillo@proaves.org" y se contestó la demanda el 7 de febrero de ese año a las 11:09am, es decir, dentro del plazo de 20 días previsto en el auto admisorio. Finalmente, aunque no se evidencia que exista acuse de recibo, es evidente con la contestación de la demanda que en efecto conoció de ella. Sin condena en costas, comoquiera que no existen pruebas de su causación.

De lo anteriormente disertado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por la parte demandada al interior del proceso de la referencia, seguido por JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA RIASCOS en contra de FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA S.A. y personas indeterminadas, conforme lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 7 de julio de 2023.

Secretaria, _____.